



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2021-00363
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO
DEMANDADO:	FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO

Alléguese al proceso y pónganse en conocimiento los conceptos del Defensor de Familia del ICBF adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva y del Procurador de Familia de esta ciudad.

Por su parte, el Defensor de Familia solicita se aplique el procedimiento descrito en el art. 315 del C.G.P. a fin de establecer si se otorga o no la licencia judicial respecto a la intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

Por su lado, el Procurador de Familia basado en el art. 44 Superior expone que en aras de proteger los derechos del menor de edad, se opone a la solicitud de la terminación y archivo de este proceso; a su vez, respecto al desconocimiento del paradero del demandado manifestó que se deberá proceder a su emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, más aún por la patología que padece el menor de edad quien necesitará de la ayuda económica y el apoyo moral de la figura paterna.

Así las cosas, en consideración a los derechos superiores y prevalentes que le asisten al niño A.S.M.M. como sujeto de protección constitucional reforzada y teniendo en cuenta la patología que le asiste (leucemia linfoblástica aguda) y como se tiene conocimiento del número de Whats App del demandado donde le fue remitido previamente el expediente, se negará la solicitud de terminación de este asunto, en consecuencia **SE DISPONE:**

Primero.- Negar la solicitud de la parte actora respecto a la terminación del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Requerir a la demandante y a su apoderado judicial para que aporten al Despacho la notificación Personal del demandado donde se pueda visualizar el número de WhatsApp al cual fue remitido, su fecha de envío, si fue



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

recibida por el demandado y los archivos de los documentos enviados, entre otros. Dicha notificación ha de realizarse conforme a las previsiones establecidas en el auto admisorio, con la precisión que la normatividad vigente es la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite de la notificación personal al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme lo dispuesto, so pena de inactivar el proceso.

Tercero.- Alléguese al proceso y pónganse en conocimiento los conceptos emitidos por el Defensor de Familia del ICBF adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva y del Procurador de Familia de esta ciudad, aludidos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7418e02e99c276c44f223a1b4b1074d6374fe265dcc8fd8dd7529927a659197b**

Documento generado en 08/07/2022 10:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**